



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2129  
RADICADO N°. 2021-00908-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIO de Responsabilidad Civil Contractual instaurado, a través de apoderado judicial por ARRENDAMIENTOS LA ALDEA LIMITADA en contra de ELIZABETH PATRICIA CORREA GIRALDO y OTROS, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2.020, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º SEÑALARÁ de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., el lugar de domicilio de la parte demandada, esto es, dirección, barrio y comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J., teniendo en cuenta que todas las comunicaciones dirigidas al demandante desde el demandado han sido de la Sucursal Medellín y no Itagüí y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 28 del C.G. del P.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurre con el lugar de notificación, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el*

*anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)".<sup>1</sup>*

2° APORTARÁ poder en el cual se indique claramente el asunto, de tal manera que no pueda confundirse con otro, esto es, el tipo de proceso, pretensiones y demás requisitos y, éste deberá venir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

3° Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P., ENUNCIARÁ de manera concreta los hechos que serán objeto de prueba con los testimonios que solicita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, estos deberán ser presentados al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.